
Avalúos de las sociedades nacionales de crédito, para sus bienes muebles objeto de enajenación.

El artículo 79, párrafo sexto, en correlación con el 82, de la Ley General de Bienes Nacionales, dispone que la enajenación de bienes cuyo valor mínimo no hubiere fijado la Secretaría, no podrá pactarse por debajo del que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito u otros terceros capacitados para ello conforme a las disposiciones aplicables.

Ahora bien, tanto en las sesiones de Comités de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, como en las revisiones que efectúa esta Secretaría a las convocatorias y bases de licitaciones públicas de las Sociedades Nacionales de Crédito, se ha detectado que algunas de ellas practican avalúos de sus bienes muebles objeto de enajenación.

Tal situación pudiera ser interpretada en el sentido de que dichas Sociedades Nacionales de Crédito, al determinar los avalúos de sus bienes muebles para enajenarlos, están actuando con parcialidad y se convierten en juez y parte.

En razón de lo anterior y tomando en cuenta que los actos de enajenación de bienes muebles deben realizarse en un marco de imparcialidad y transparencia, los órganos de gobierno de las Sociedades Nacionales de Crédito podrán disponer que dichas Sociedades practiquen los avalúos de sus bienes muebles con instituciones de banca y crédito ajenas a ellas o con otros terceros capacitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, salvo para el caso de vehículos terrestres que aparecen en la Guía EBC, para los cuales se deberá aplicar el procedimiento previsto en los "Lineamientos y Criterios Generales para la enajenación de vehículos terrestres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal".

BM-14